



ACUERDO Nro. MAGP-SRP-2026-0014-A

SR. MGS. SERGIO LUIS PALOMEQUE PALOMEQUE  
SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS

CONSIDERANDO:

**Que** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 226 señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúe en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades, que les sean atribuidas en la constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la constitución”*;

**Que** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 227 determina: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*

**Que** el artículo 275 de la Constitución de la República del Ecuador, define el régimen de desarrollo como un conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos políticos, socio – culturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del Sumak Kawsay;

**Que** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 395 numeral 1 señala que el Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras;

**Que** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 396 determina: *“El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas.”*;

**Que** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 406 establece: *“El Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos-costeros”*;

**Que** el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO en su artículo 7 ORDENACION PESQUERA, numeral 7.1 Aspectos generales, establece: *“7.1.8 Los Estados deberían tomar medidas para prevenir o eliminar el exceso de capacidad de pesca y deberían velar por que los niveles del esfuerzo de pesca sean compatibles con el uso sostenible de los recursos pesqueros a fin de velar por la eficacia de las medidas de conservación y gestión...7.2 Objetivos de ordenación. 7.2.1 Reconociendo que el uso sostenible a largo plazo de los recursos pesqueros es el objetivo primordial de la conservación y gestión, los Estados y las organizaciones y arreglos subregionales o regionales de ordenación pesquera deberían, entre otras cosas, adoptar medidas apropiadas, basadas en los datos científicos más fidedignos disponibles y formuladas a los efectos de mantener o restablecer las poblaciones a niveles que puedan producir el máximo rendimiento sostenible, con arreglo a los factores ambientales y económicos pertinentes, incluidas las necesidades especiales de los Estados en desarrollo.(...). 7.5 Criterio de precaución. 7.5.1 Los Estados deberían aplicar ampliamente el criterio de precaución en la conservación, ordenación y explotación de los*



*recursos acuáticos vivos con el fin de protegerlos y preservar el medio acuático. La falta de información científica adecuada no debería utilizarse como razón para aplazar o dejar de tomar las medidas de conservación y gestión necesarias.”;*

**Que** Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca en su artículo 1, determina *“Objeto.- La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico para el desarrollo de las actividades acuícolas y pesqueras en todas sus fases de extracción, recolección, reproducción, cría, cultivo, procesamiento, almacenamiento, distribución, comercialización interna y externa, y actividades conexas como el fomento a la producción de alimentos sanos; la protección, conservación, investigación, explotación y uso de los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas, mediante la aplicación del enfoque ecosistémico pesquero de tal manera que se logre el desarrollo sustentable y sostenible que garantice el acceso a la alimentación, en armonía con los principios y derechos establecidos en la Constitución de la República, y respetando los conocimientos y formas de producción tradicionales y ancestrales”;*

**Que** el artículo 4 de la LODAP, dispone que para la aplicación de esta Ley se observarán los principios de Sostenibilidad de los recursos, Enfoque precautorio, y Enfoque ecosistémico pesquero; sin perjuicio de los establecidos en la Constitución de la República y demás normativa vigente;

**Que** la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca en su artículo 7 numeral 63 define la Veda como: *“(...) el período establecido por la autoridad competente durante el cual se prohíbe extraer los recursos hidrobiológicos o una especie en particular, en un espacio, área, zona, y tiempo determinados”;*

**Que** Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca en su artículo 18 de atribuciones, dispone: *“Además de las atribuciones asignadas por el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, al Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca, le corresponde: 2. Investigar, experimentar y recomendar mecanismos, medidas y sistemas adecuados, al ente rector para el aprovechamiento sustentable y sostenible de los recursos hidrobiológicos; 3. Emitir informes técnicos y científicos de las investigaciones realizadas, los cuales serán vinculantes para el ente rector en materia de acuicultura y pesquera; 5. Emitir informes técnicos y científicos, que propongan medidas que minimicen el impacto de las diferentes artes de pesca sobre las especies protegidas”;*

**Que** Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca en su artículo 96 de Ordenamiento pesquero, define: *“Se establecerán las medidas de ordenamiento pesquero bajo el principio de gobernanza, sostenibilidad y sustentabilidad de los recursos hidrobiológicos, con la obtención de mayores beneficios sociales, económicos y ambientales, con enfoque ecosistémico. Las medidas del ordenamiento se adoptarán previo informe técnico científico del Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca, y socialización con el sector pesquero con base en la mejor evidencia científica disponible y conocimiento ancestral en concordancia con las condiciones poblacionales de los recursos y el estado de las pesquerías...”;*

**Que** el artículo 98 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, dispone: *“Prohibiciones en períodos de veda. Durante los períodos de veda, está prohibida la captura, almacenamiento, procesamiento, transporte, exportación y comercialización de las especies locales. Salvo el caso en que exista producto almacenado o procesado, los interesados podrán comercializar dichos productos, previa autorización del ente rector. De igual forma se podrán importar recursos en veda, previa autorización del ente rector.”;*

**Que** la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, en su artículo 99, señala: *“Circunstancias excepcionales en períodos de veda...”;*

**Que** el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 60 del 24 de julio de 2025, estableció: *“Disponer a la*



*Secretaría General de Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República que inicie la fase de decisión estratégica para las siguientes reformas institucionales a la Función Ejecutiva: (...) 1. El Viceministerio de Acuicultura y Pesca se fusiona al Ministerio de Agricultura y Ganadería”;*

**Que** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 99 de 14 de agosto de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, dispone: “(...) **Artículo 2.-** *Trasládese únicamente el Viceministerio de Acuicultura y Pesca del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, a través de fusión por absorción, al Ministerio de Agricultura y Ganadería, integrándose dentro de su estructura orgánica como parte del Ministerio de Agricultura y Ganadería, (...). Artículo 4.- Una vez concluido el proceso de traslado, a través de fusión por absorción, contemplado en el artículo 2 del presente decreto, modifíquese la denominación del Ministerio de Agricultura y Ganadería a Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca (...)*”;

**Que** la Subsecretaría de Recursos Pesqueros mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-SRP-2020-0085-A del 27 de julio de 2020, actualiza las medidas de ordenamiento, regulación, control y zonificación sobre las capturas del recurso camarón pomada (*Protrachypene precipua*) por parte de la flota pesquera industrial y artesanal provistas de redes de arrastre para su captura;

**Que** mediante Acuerdo Nro. MPCEIP-SRP-2025-0007-A de 27 de enero de 2025, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros establece el periodo de VEDA EXCEPCIONAL, a las actividades extractivas que capturan el recurso camarón pomada (*Protrachypene precipua*) desde el 27 de enero hasta el 16 de febrero de 2025, con el fin de asegurar la supervivencia de los juveniles y futuros mega reproductores;

**Que** mediante Acuerdo Ministerial Nro. 110 de fecha 24 de septiembre de 2025, el Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca, Subrogante, dispuso en el artículo 2, lo siguiente: “*Delegar al titular de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros del Viceministerio de Acuicultura y Pesca, o quien haga sus veces, para que, a nombre y representación del titular del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca; emita los acuerdos ministeriales para la autorización de pesca industrial, artesanal, de investigación científica, deportiva y todos los demás actos administrativos para autorizar operaciones y procesos vinculados a las actividades pesqueras y conexas; así como los actos administrativos normativos; para la ejecución de la actividad pesquera en sus diversas fases de conformidad a las disposiciones de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, su Reglamento General y demás normativa aplicable; para lo cual, se contará con el apoyo de las áreas técnicas orgánicamente dependientes de dicha Subsecretaría. Para el efecto, la Dirección de Asesoría Jurídica brindará la asistencia legal y revisión de los instrumentos jurídicos dentro de los procesos mencionados, previo a la emisión de los mismos*”;

**Que** el Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca (IPIAP) mediante el Oficio Nro. IPIAP-IPIAP-2025-0380-OF de fecha 27 de noviembre de 2025 y registro MAGP-SRP-2025-0189-E, remitió a la SRP el documento preparado por su personal técnico: “*Criterio técnico para el establecimiento de la veda biológica del recurso camarón somero o langostino (*Litopenaeus vannamei*, *L. stylirostris*, *L. occidentalis*, *Farfantepenaeus californiensis* y *F. brevisrostris*) y camarón pomada (*Protrachypene precipua* y *Xiphopenaeus riveti*)*”.

**Que** la Dirección de Políticas Pesquera y Acuícola mediante el memorando Nro. MAGP-DPPA-2026-0010-M de 08 de enero de 2026, emite el informe de pertinencia – establecimiento del periodo de veda reproductiva 2026 dirigido al recurso camarón pomada (*Protrachypene precipua* y *Xiphopenaeus riveti*);

**Que** mediante Acta de Reunión realizada el 05 de febrero de 2026, con la participación del Viceministerio de Acuicultura y Pesca, Subsecretaría de Recursos Pesqueros, Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca, Dirección de Política Pesquera y Acuícola, Dirección de



Control Pesquero, Representantes de la flota industrial que captura camarón pomada, representantes de los pescadores artesanales que capturan camarón pomada con redes de bolso, representantes de la Cámara Nacional de Pesquería y Representantes de las plantas de procesamiento de camarón pomada, se socializa el periodo de veda del recurso camarón pomada para el primer semestre del año 2026; a través de la cual la Autoridad Pesquera expuso que el periodo de veda biológica para el recurso camarón pomada se implementará conforme a la recomendación del IPIAP, desde el 15 de marzo hasta el 15 de mayo de 2026.

**Que** mediante Memorando Nro. MAGP-DPPA-2026-0115-M de 11 de febrero de 2026, la Dirección de Políticas Pesquera y Acuícola, actualizó la propuesta de normativa de veda biológica de camarón pomada remitida mediante Memorando Nro. MAGP-DPPA-2026-0010-M, en virtud de los últimos análisis ejecutados por el IPIAP y considerando lo resuelto en la reunión mantenida entre el Viceministerio de Acuicultura y Pesca y representantes de los gremios de este recurso.

**Que** mediante Memorando Nro. MAGP-SRP-2026-0162-M de 12 de febrero de 2026, se emite alcance a la solicitud de informe jurídico y revisión de propuesta de normativa para el establecimiento de la veda biológica del recurso camarón pomada (*Protrachypene precipua* y *Xiphopenaeus riveti*); considerando la reunión realizada el 05 de febrero de 2026 con la participación el IPIAP y de representantes del sector pesquero, desde el Viceministerio de Acuicultura y Pesca se expuso que, acorde a la recomendación emitida por el IPIAP de actualizar la fecha propuesta para la veda biológica de camarón pomada, se implementará esta medida de manejo pesquero desde el 15 de marzo hasta el 15 de mayo de 2026 en línea con el aprovechamiento sostenible del recurso camarón pomada.

**Que** mediante Acción de Personal No. 2191 CGAF/DATH del 15 de septiembre de 2025, se designó al Mgs. Sergio Luis Palomeque Palomeque, el cargo de Subsecretario de Recursos Pesqueros, y,

En uso de las atribuciones concedidas por la Máxima Autoridad y de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca y normativa conexas.

#### ACUERDA:

**Artículo 1.- Establecer** los periodos de VEDA BIOLÓGICA para el recurso camarón pomada (*Protrachypene precipua* y *Xiphopenaeus riveti*) desde el **15 de marzo al 15 de mayo de 2026**. La presente medida de ordenamiento se adopta en consideración a que las vedas son dinámicas y no estáticas, y a la relación que existe entre la disponibilidad, la abundancia y los estadios de madurez de esta especie, ligados a las condiciones oceano atmosféricas.

**Artículo 2.-** El periodo de VEDA BIOLÓGICA establecido se enfoca estrictamente al recurso Camarón Pomada (*Protrachypene precipua* y *Xiphopenaeus riveti*), por lo que, se dispone de su aplicación tanto para el ejercicio pesquero industrial como para la extracción artesanal.

**Artículo 3.-** Terminado el periodo de veda establecido, disponer la ejecución de seguimiento íntegro a este recurso implementado a través del “Programa de Observadores de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros”, con el apoyo del Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca (IPIAP) en el marco de sus competencias y atribuciones.

**Artículo 4.-** De presentarse cambios significativos en los indicadores biológicos de la estructura poblacional del camarón pomada, reflejadas en las bajas capturas y/o poca disponibilidad y accesibilidad del recurso a las artes de pesca, después del periodo de restricción oficial (veda biológica); se tomarán MEDIDAS COMPLEMENTARIAS (VEDA EXCEPCIONAL a las actividades extractivas) con el fin de proteger estos procesos biológicos.



## DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.** – Cualquier contravención a este Acuerdo, será sancionado de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca (LODAP).

**SEGUNDA.** – Notificar el presente Acuerdo Ministerial a los administrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 164 del Código Orgánico Administrativo.

**TERCERA.** – Encargar la ejecución del presente Acuerdo Ministerial a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, a través de las Direcciones de Pesca Artesanal (DIRPA), Pesca Industrial (DPI), y Control Pesquero (DCP), con el apoyo de la Dirección Nacional de Espacios Acuáticos (DIRNEA).

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA

**ÚNICA.** - Exceptuar, durante los periodos de veda establecidos en el presente Acuerdo, el procesamiento, transporte, comercialización interna y externa del recurso camarón pomada (*Protrachypene precipua* y *Xiphopenaeus riveti*), extraído antes del inicio de la veda, previa verificación de stock por la Dirección de Control Pesquero de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros (SRP). Para el efecto, los interesados deberán presentar a la Dirección de Control Pesquero su solicitud de verificación de stock, máximo hasta (5) cinco días laborables antes del inicio de la veda.

## DISPOSICION FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

## PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Manta, a los 04 día(s) del mes de Marzo de dos mil veintiséis.

*Documento firmado electrónicamente*

**SR. MGS. SERGIO LUIS PALOMEQUE PALOMEQUE**  
**SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS**